

# ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL ELIMINA LA SEGURIDAD SOCIAL DE ENTRE LAS MATERIAS DE LEY QUE SON INICIATIVA EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

## I.- FUNDAMENTACIÓN

La Constitución Política incluye, entre las materias de ley de iniciativa exclusiva del Presidente o Presidenta de la República, las referidas a seguridad social y previsión.

Así, el N° 6 del artículo 65 de la Carta Política señala que corresponderá la iniciativa legislativa sólo al Presidente de la República: “(e)stablecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado”.

Esta norma limitante está inspirada en una disposición similar contenida en el artículo 45 la Constitución de 1925 y que, a su vez, fue introducida en dicho precepto mediante reforma constitucional publicada en febrero de 1970; vale decir, su presencia en nuestro marco constitucional se inicia en las postrimerías de la vigencia de la Carta Política de 1925.

La norma en cuestión establecía que correspondería “exclusivamente al Presidente de la República” la iniciativa para, entre otras materias, “establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social”.

En los regímenes constitucionales de la mayoría de los países una disposición como esta es extraña. Si bien aquellos Estados con regímenes presidencialistas niegan a sus congresos nacionales la potestad de propiciar iniciativas de ley que involucren gasto público o creen nuevos tributos como restricciones fundamentales, las materias relativas a la seguridad social, pensiones y ámbitos similares no son mencionadas entre aquellas de iniciativa exclusiva del titular de la Presidencia de la

República. Así ocurre con las Constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México y Uruguay<sup>1</sup>.

Por otro lado, tanto los cambios sociodemográficos que afectan a la población chilena como la conciencia extendida acerca de la limitada capacidad del actual sistema de pensiones basado únicamente en la capitalización individual para pagar pensiones dignas, son una luz de alerta acerca de la necesidad imperiosa e impostergable de introducir cambios profundos al régimen previsional en vigor, lo cual se ve dificultado por el impedimento que afecta al Congreso Nacional de impulsar iniciativas de ley en esta materia.

Siendo, por tanto, absolutamente anómala la ubicación de los temas de seguridad social entre aquellos que son de iniciativa exclusiva del Presidente o Presidenta de la República, no existen motivos para mantenerlos incorporados en el artículo 65 de la Constitución, por lo cual este anteproyecto de reforma constitucional propone suprimirla.

## **II.- CONTENIDO DEL PROYECTO**

El proyecto de reforma constitucional se compone de un artículo único que suprime el N°6 del artículo 65 de la Constitución Política, esto es, el establecimiento o modificación de las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

Es por lo anterior que presentamos el siguiente:

### **ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

“Artículo único.-

Suprímese el N°6 del artículo 65 de la Constitución Política de la República”.

---

<sup>1</sup> Disponibles en <http://aceproject.org/ero-en/regions/americas>